Exp. 2019-2022-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0826

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 125-2024-SSEN-00098 de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción*.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Centro Jurídico para la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación incoada por* [redacted]*, ya que la corte, además de que motivó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenció que respecto del suplicante han sido observadas las normas y derechos fundamentales correspondientes, y en tal sentido, no se vislumbra violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del querellante [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 8 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00921, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 435, 436, 437, 438,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de julio de 2022, se presentó el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, representada por su madre la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00027, el 30 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Aspecto penal. PRIMERO**: Declara al imputado [redacted] culpable de haber cometido violación sexual incestuosa, además de abuso sexual y psicológico en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión que deberán cumplidos en la cárcel pública [redacted] del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Mantienen la medida de coerción impuesta en contra del imputado [redacted], a propósito de la presente acción penal. **TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas por estar el imputado asistido de la Defensa Pública. **Aspecto civil. CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] actuando en representación de su hija menor de edad de edad de iniciales [redacted]., por la misma haber sido hecha conforme con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), en favor y provecho de la persona menor de edad de edad de iniciales una [redacted]. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme. **SEXTO:** Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 am) valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas. **SEPTIMO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuenta con un plazo de*

> *veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Dominicano* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00098, el 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito de la defensa pública, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00027, de fecha treinta (30) días de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación.* ***Segundo medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de presunción de inocencia, al condenarlo con pruebas insuficientes.*

3. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio en resumen lo siguiente:

> *En el caso concreto el tribunal, el tribunal hace un ejercicio motivacional, sin embargo, esa motivación no es completa o plana, porque deja espacio vacío, que, de haber sido completado, cambiaría la alternativa o solución elegida por el tribunal de la decisión recurrida, de ahí que se presenta el vicio de la motivación insuficiente puesto que el tribunal no satisface de forma completa la motivación de la sentencia. Condenándolo con pruebas insuficientes, ya que el certificado médico no se corrobora con las declaraciones de la menor, ya que esta afirmó que el imputado la violaba por el ano, lo cual no es cierto. Que el imputado siempre ha sostenido que la menor de edad lo acusa porque la había encontrado con unos jovencitos jugando en una finca de cacao y le reprochó la acción. Que lo condenaron con pruebas contradictorias.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que las pruebas referenciales consistentes en la declaración de la madre de la niña, la señora* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *así como la tía de la menor, la señora [redacted], difieren de la entrevista de la menor en cuanto a la forma que se enteraron de lo supuestamente ocurrido. A todas estas contradicciones y debilidades se agrega el testimonio de la señora [redacted], abuela de la niña y persona con quien vivía la menor de edad, la cual estableció en el tribunal de primer grado, que la menor de edad, residió con ella desde muy pequeña; que no existe corroboración coherente de lo dicho por la menor de edad, puesto que tanto las declaraciones referenciales con la prueba científica contradicen la versión de la menor de edad de iniciales [redacted].; que ha sido condenado a una pena grave de 20 años de privación de libertad, sin que exista certeza de la comisión de los hechos atribuidos, lo que constituye una intensa violación del derecho a la presunción de inocencia.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, representada por su madre la señora [redacted]; siendo condenado a veinte (20) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

7. El encartado manifiesta en apretada síntesis que la sentencia incurre en motivación insuficiente, al basarse en pruebas inconsistentes y contradictorias que no corroboran de manera coherente la versión de la menor. Sostiene que existen discrepancias entre las declaraciones testimoniales y la evidencia científica, por lo que no se alcanzó la certeza necesaria para condenar al imputado a veinte (20) años de prisión, vulnerándose así su derecho a la presunción de inocencia, concluyendo que el certificado médico no guardaba relación con el testimonio de la menor y que las declaraciones referenciales diferían respecto a cómo tuvieron conocimiento de los hechos.

8. Al examinar el fallo que nos apodera, observa este Sede Casacional que la Corte *a qua* a partir del numeral 5 responde de manera amplia y motivada su alegato sobre la valoración de las pruebas, de manera preponderante las testimoniales, observa la alzada, luego de examinar el fallo apelado, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

de juicio hizo una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como periciales, verificando que estas son corroborantes entre sí; ya que la menor manifestó en cámara Gesell que el imputado, quien es su padre biológico, la tocaba "por la vulva y por el culo" con su parte íntima, lo que es validado por el certificado médico forense que arrojó desfloración antigua; deposiciones estas que en modo alguno entran en contradicción ni con dicha prueba pericial ni con lo declarado tanto por la abuela como por la madre de la menor.

9. Que tal y como manifestara la alzada, el hecho de que el certificado médico no arrojara lesiones anales, en modo alguno anulaba la realidad de que la menor fuera violada sexualmente por el imputado, ya que presentó, como dijéramos precedentemente, desfloración antigua del himen, y no resta credibilidad o valor probatorio a dicha pieza procesal el hecho de que en la entrevista rogatoria la menor haya expresado que el justiciable la tocaba tanto por la "vulva como por el culo (ano)", puesto que el tribunal comprobó más allá de toda duda razonable que la víctima ha sido penetrada vaginalmente, y a quien señala como el autor es a su padre, el recurrente [redacted], criterio con el que esta Corte Casacional está conteste.

10. Y es que estas declaraciones fueron ofrecidas en cámara Gesell, y el tribunal las consideró coherentes, precisas y creíbles, lo cual fue validado por la corte de apelación, la cual examinó las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas por el juzgador del fondo en torno a este aspecto y las confirmó por considerarlas con sustento legal, lo que quedó robustecido con las demás pruebas depositadas en el expediente; que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la declaración de la menor es contradictoria, el tribunal valoró otras pruebas como son el certificado médico legal, el cual arrojó desfloración antigua, evaluaciones psicológicas, declaraciones de la madre y abuela de esta, quienes afirman que se enteraron del hecho porque la menor se los contó; que si bien son declaraciones referenciales robustecen la teoría inculpatoria de la menor en contra de su agresor, el impugnante [redacted], quien además, es padre de esta.

11. En ese sentido, resulta pertinente destacar que el juez no constituye un testigo directo de los hechos sometidos a su conocimiento; por tanto, únicamente a través de medios de prueba legalmente incorporados al proceso puede adquirir conocimiento sobre lo acontecido y formar convicción respecto de la responsabilidad penal del imputado. Dicha convicción debe edificarse sobre una actividad probatoria suficiente, idónea y legítimamente obtenida, pues solo de esa manera es posible desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a toda persona. Tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas en el presente proceso. Asimismo, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes están facultadas para sustentar sus pretensiones y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditar su versión de los hechos mediante cualquier medio de prueba legalmente admisible, correspondiendo al juez de la inmediación [2] valorar su eficacia y otorgarles el mérito probatorio que estime procedente. Precisamente, ello ocurrió en el caso de la especie, donde las pruebas producidas bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad resultaron suficientes para destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente.

12. Pero, además, es oportuno precisar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente.[3] Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor abusada sexualmente y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En ese sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la declarante a prestar ese testimonio. Por tanto, la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador,[4] y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; ya que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, pues que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, como en el caso presente; en ese sentido, el reclamo argüido por el recurrente se desestima por carecer de sustento jurídico.

13. Y es que, en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En ese sentido, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la credibilidad que se deriva de la verosimilitud del testimonio, el cual debe ser coherente y claro en tanto en cuanto mantiene la hilaridad de lo

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narrado, debiendo tomarse en cuenta que cuando dichas declaraciones provienen de un menor de edad, estas podrían variar en la manera de expresar el agravio recibido por su agresor, pero manteniendo el señalamiento de quien le ocasionó el daño, lo que aunado a las demás pruebas fortalece la validez de lo manifestado; aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, afirmando sin lugar a dudas que su papá la llevó la habitación y abusó sexualmente de ella, que le tocaba su vulva y su ano y le entró su pene por su vagina, que tenía siete (7) años cuando comenzó el abuso, afirmando entre otras cosas que su agresor la amenazaba con matarla si le contaba a alguien; todo lo cual fue debidamente examinado por la alzada y respondido de manera motivada, en tal virtud, su argumento en cuanto a desmeritar lo declarado por la menor se desestima por carecer de sustento jurídico.

14. Finalmente, afirma el procesado que fue condenado a una pena tan gravosa con base en testigos referenciales; pero si bien algunos de los testimonios incorporados al proceso poseen carácter referencial, tal circunstancia no implica, por sí sola, su invalidez ni su falta de eficacia probatoria.[5] En efecto, el testimonio referencial constituye un medio de

[5] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba legítimo cuya fuerza convictiva debe ser apreciada en conjunto con los demás elementos probatorios incorporados al debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, cuando dichas declaraciones resultan coherentes, entre sí, guardan armonía con las demás circunstancias acreditadas en la causa y no son desvirtuadas por pruebas de mayor fuerza persuasiva, pueden válidamente servir de sustento a la decisión judicial.

15. Asimismo, nuestro ordenamiento procesal no establece una prohibición ni una exclusión de eficacia respecto de los testimonios de referencia, ni contempla tachas que determinen su inadmisibilidad por esa sola condición. La cuestión esencial radica, más bien, en el grado de credibilidad, verosimilitud y consistencia que el juzgador les reconozca luego de someterlos al examen propio de la inmediación y la contradicción. Precisamente, fue sobre la base de tales criterios que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones rendidas en juicio, valoración que posteriormente fue confirmada por la corte de apelación, al constatar que dichos testimonios fueron prestados de manera coherente, objetiva y concordante con el resto del material probatorio.

16. Cabe recordar, además, que la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de mayor relevancia dentro del juicio oral, por cuanto permite introducir al proceso el conocimiento de hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

percibidos directa o indirectamente por las personas vinculadas al acontecimiento investigado. En ese sentido, la declaración puede provenir de la víctima, del imputado o de terceros que hayan tenido conocimiento de los hechos o de circunstancias relacionadas con estos; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[6]

17. En esa misma línea, esta alzada ha sostenido reiteradamente que la valoración de los elementos probatorios no constituye una actividad arbitraria ni caprichosa sometida al mero arbitrio del juzgador, sino una labor que debe desarrollarse mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas incorporadas legítimamente al proceso y debatidas regularmente en el juicio oral.[7] Dicha valoración debe efectuarse tanto de manera individual como conjunta, a partir de una apreciación integral y armónica del acervo probatorio, observando

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de experiencia, mediante razonamientos objetivos y debidamente fundamentados, conforme a las exigencias de nuestro ordenamiento procesal penal.

18. Precisamente, atendiendo a tales postulados, el legislador estableció en el artículo 175 del Código Procesal Penal los parámetros que rigen la actividad valorativa del juzgador, disponiendo que cada elemento de prueba debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica racional y que el juez o tribunal tiene el deber de exponer las razones que justifican el valor otorgado a cada uno de ellos, a partir de una ponderación conjunta de todo el material probatorio. Asimismo, en virtud del principio de libertad probatoria, resulta admisible cualquier medio de prueba lícito que permita acreditar la teoría fáctica sostenida por las partes.

19. De la revisión de la sentencia recurrida se constata que tales exigencias fueron observadas cabalmente por los jueces del tribunal de juicio y posteriormente verificadas por la Corte *a qua*, quienes realizaron una valoración integral, lógica y razonada de los medios de prueba sometidos a su consideración, explicando de forma suficiente las razones que sustentaron la determinación de responsabilidad penal del imputado y la consecuente imposición de la sanción correspondiente, la cual guarda debida proporcionalidad con la gravedad de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados y se encuentra dentro de los límites previstos para el tipo penal atribuido. En ese contexto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser considerada carente de motivación. Por el contrario, se advierte que la jurisdicción de marras observó estrictamente las garantías del debido proceso y cumplió de manera suficiente, coherente y razonada con el deber constitucional y legal de motivar su decisión. En efecto, al examinar el recurso sometido a su conocimiento, realizó un análisis comparativo entre los agravios planteados por la parte recurrente y los fundamentos de la sentencia apelada, ofreciendo una respuesta concreta, fundada en derecho y debidamente argumentada respecto de cada uno de los cuestionamientos formulados, imponiendo una pena conforme a la gravedad del daño causado y dentro de la escala establecida en la norma para el tipo penal atribuido.

20. En consecuencia, al no evidenciarse violación alguna a la norma jurídica ni defecto de motivación que comprometa la validez de la decisión recurrida, procede desestimar los medios de casación invocados por resultar improcedentes e infundados; en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, así como sus conclusiones ante esta sede casacional; y confirmar el fallo impugnado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]